

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00093-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GASPAR CALDÓN
CAUSANTES:	DANIEL GASPAR CALDÓN Y JUANA MARÍA CALDÓN

Timbio, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra al auto de fecha 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

**MAGNOLIA ANDREA CAMACHO T  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 311**

Timbio, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No 267 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se denegó solicitud de fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos, tras considerar que aunque se allegó constancia de notificación personal a los señores ARACELI GASPAR CALDÓN, DORIS GASPAR CALDÓN, MARCIOMILA GASPAR CALDÓN, GASPAR CALDÓN, SERGIO GASPAR CALDÓN, JORGE HERNANDO GASPAR CALDÓN, CARLOS ALIRIO GASPAR CALDÓN, USLADE GASPAR CALDÓN y GUILLERMO GASPAR CALDÓN, está fue recibida por ANGIE PATRICIA MEDINA, el 12 de abril de 2021<sup>1</sup>, sin que hasta la fecha los demandados hayan comparecido al proceso siendo necesario que se remita la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P

Dentro del término legal la parte demandante interpone recurso de reposición contra el precitado auto argumentando que no es necesaria la notificación por aviso según las modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones previstas por el artículo 292 del Código General Del Proceso el Decreto 806 de 2020, por lo que con la notificación personal que allegó a la dirección aportada para los herederos determinados se agotó la etapa de notificación, y el término para intervenir comenzó a correr al tercer día después de haber llegado la notificación.

Aduce que lo anteriormente señalado está consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones

---

<sup>1</sup> Constancia de entrega de Interrapidísimo de fecha 12 de abril de 2021.

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00093-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GASPAS CALDÓN
CAUSANTES:	DANIEL GASPAS CALDÓN Y JUANA MARÍA CALDÓN

que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Resalta que para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Precisa que en sentencia C 420 de 2020 mediante la cual se realiza el control de constitucionalidad del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 respecto de las notificaciones señaló la Corte “Con el decreto respecto al tema de notificaciones introdujo tres modificaciones transitorias primera: permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del artículo 8)” Las razones expuestas son de derecho por lo cual no es procedente que el Despacho requiera a la suscrita para que notifique por aviso cuando en la citada sentencia tal notificación fue eliminada. TERCERO: Respecto al emplazamiento de los indeterminados es una carga procesal que debe cumplir el Despacho Judicial y que la suscrita no tenía conocimiento de que no se hubiese realizado, así quedó establecido en el artículo del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer para revocar el auto interlocutorio No 267 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00093-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GASPAS CALDÓN
CAUSANTES:	DANIEL GASPAS CALDÓN Y JUANA MARÍA CALDÓN

## II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C 420 de 2020 puntualizó:

Art. 8º	La notificación personal se hará <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio. Flexibilizar la obligación de atención personalizada.
	Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.	Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.	Racionalizar trámites y procesos.
	El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.

Así mismo el Alto Tribunal precisó: “El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)”.

Analizada la norma en mención y la jurisprudencia transcrita se colige que al remitirse la notificación personal como mensaje de datos la parte demandante no requiere el envío de la citación para notificación, ni con posterioridad el envío del aviso. En esa medida, le asiste razón a la recurrente dado que la notificación personal a los herederos determinados de los señores DANIEL GASPAS CALDÓN Y JUANA MARÍA CALDÓN se efectúa en una sola actuación con el fin de dar celeridad al trámite.

No obstante, no se ha agotado la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de emplazados ni la designación de curador ad litem a los herederos indeterminados o personas con interés en el proceso, por lo tanto, está etapa procesal no se puede pretermitir y que conlleva a que se mantenga incólume la decisión de no acceder a la solicitud de fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos en aras de salvaguardar el debido proceso. Por consiguiente, no se repone para revocar el auto de fecha 12 de julio de 2021.

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00093-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GASPAR CALDÓN
CAUSANTES:	DANIEL GASPAR CALDÓN Y JUANA MARÍA CALDÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No 267 de fecha 12 de julio de 2021, de conformidad con los planteamientos antes esbozados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 073. Hoy 03 de septiembre de 2021

**MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR  
Secretaria**